

JUICIO ORDINARIO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de marzo del dos mil veinticuatro.-

Integrada que fue la Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las CC. Magistradas que la componen **CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ**, en su carácter **de Presidente**, **ANALICIA VEGA LEÓN** como Instructora; y el Licenciado **ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ**, Primer Secretario de Acuerdos, de la Segunda Ponencia, quien conforme al artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Acuerdo G/JGA/39/2023 de 27 de noviembre del 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, del propio Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre siguiente; funge como Magistrado por Ministerio de Ley; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Paola Judith Morales Colmenares**; y toda vez que se encuentra cerrada la instrucción, se procede a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O:

1°.- Por escrito de fecha 31 de mayo del 2023 y presentado en esta Sala el día 1 de junio posterior, ********* por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la Regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal del 2022, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2°.- Mediante proveído de 10 de julio de 2023, se admitió a trámite la demanda y se puso a disposición de la autoridad demandada las copias simples de la misma y de sus anexos para que acudiera a recogerlos a esta Sala y, produjera su contestación en el término de Ley.

3°.- Por oficio número 600 44 00 00 00 2023 4355 fechado y presentado en esta Sala el 13 de septiembre de 2023, contestó la demanda el Administrador Desconcentrado Jurídico de Oaxaca "1", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que sostuvo la legalidad de la Regla de la Resolución Miscelánea Fiscal, que se impugnó.

4°.- A través del acuerdo de 26 de enero de 2024, se admitió la contestación de demanda de la autoridad citada en el punto que antecede, poniéndose a disposición de la actora la copia simple de la misma y sus anexos para los efectos de Ley.- En este mismo auto, se comunicó a las partes que podrían presentar sus alegatos hasta antes de la fecha señalada para el cierre de instrucción.

5°.- Con fecha **05 de marzo del año en curso**, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, por Ministerio de Ley, sin necesidad de declaratoria expresa para ello.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracción I, 28 fracción I, 29, 31, segundo párrafo, y 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XV, y 49 fracción XV, del Reglamento Interior del propio Tribunal; dado que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra en el Estado de Oaxaca, esta H. Sala Regional del Sureste es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- La existencia de la impugnada Regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal del 2022, se encuentra acredita en los términos de los artículos 3 del Código Civil Federal, 7 del Código Fiscal de la Federación, 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; atento a que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre del 2021; la que inclusive fue plenamente reconocida por la autoridad enjuiciada en su contestación de demanda.

TERCERO.- Se procede al estudio y resolución del **ÚNICO** concepto de impugnación del escrito de demanda **y que reitera en su escrito de alegatos**, en el que la actora refirió:

“[...

ÚNICO. - Es ilegal la resolución consistente en la Regla 2.8.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de diciembre de 2021, emitida por el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, ya que la misma contraviene mi derecho humano de seguridad jurídica, relacionado con el principio de legalidad tributaria, en su esfera de reserva de ley y subordinación jerárquica, consagrados en los artículos 16 primer párrafo, 31 fracción IV, 73 fracción I y 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JUICIO ORDINARIO

Se dice lo anterior, toda vez que, de conformidad al principio de legalidad tributaria en su aspecto de reserva de ley, la determinación de ingresos exentos, debe corresponder con lo establecido en la Ley, máxime que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93 fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se pagará los ingresos provenientes de **jubilaciones, pensiones, haberes de retiro**, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, **cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente**, están exentos del pago del gravamen.

Aunado a ello, para acreditar lo antes señalado me permito combatir la Regla de la forma siguiente:

La Regla contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, es ilegal ya que al pretender realizar mi declaración Anual para el Ejercicio 2022, la autoridad Fiscal ha establecido una exención limitada a quince veces la Unidad de Medida y Actualización por el número de días de pago, lo cual debe considerarse ilegal, por que como se dijo en líneas que preceden el artículo 93 fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la exención del monto diario en quince veces el salario mínimo del contribuyente, hecho que fue pasado por alto por parte de la autoridad fiscal al emitir la Resolución Miscelánea, pues al aplicarme la Unidad de Medida y Actualización, y, no así los salarios mínimos, como establece el artículo 93 fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se transgrede en mi contra el derecho de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, tal como se desprende del artículo 33 primer párrafo fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones emitidas **que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa**, no generaran obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales, por lo que estamos ante la premisa, de que en el presente acto al estarse ante un ingreso exento, que de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determina la base tributaria, la Regla en comento es ilegal, al principio de supremacía de ley, pues establece un monto diverso al determinado por la Ley de la materia.

Es de importancia, mencionar que, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, es un acto de carácter legislativo el cual se encuentra dictado a través de una cláusula habilitante, prevista en una Ley, por una autoridad diferente al Ejecutivo Federal, misma que es dotada de la atribución consistente en la emisión de disposiciones generales cuya finalidad es el pormenorizar lo previsto en una Ley o reglamento, con el objeto de regularizar la aplicación, tratándose de cuestiones técnicas, que por su complejidad es conveniente su desarrollo con más precisión.

No pasa inadvertido, que de conformidad con el artículo 33 primer párrafo fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, se establece que las autoridades Fiscales, puedan emitir resoluciones anuales, que contengan disposiciones de carácter general, tendentes a precisar o detallar la regulación establecida en las leyes y Reglamentos, que incidan en el ámbito fiscal, para lograr su eficaz aplicación. Aquí es importante decir, que las normas de carácter general no deben incidir en el ámbito reservado de la Ley, ni mucho menos ir en contra de los actos y material que habilitan su emisión, toda vez, que dichas reglas pueden crearse obligaciones para los gobernados, por lo cual es imperativo en su emisión sean respetados los principios de reserva de ley y reserva reglamentaria.

Es aquí que, de acuerdo a esa consideración emanada del principio de reserva de Ley, que la resolución miscelánea, no puede ir en contra de lo normado por la Ley, toda vez que, la función esencial de la Resolución Miscelánea Fiscal, se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente (Ley o Reglamento), y no a corregir disposiciones o procedimientos legales.

En ese orden de ideas, la Regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación, está sujeta al principio de reserva de ley, el cual está supeditada a lo dispuesto por el artículo 93 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, donde el legislador, estableció la exención de pago a las personas que obtengan ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, en consecuencia si la Regla 2.8.3.1, no es acorde a lo dispuesto por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

— 5 —

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 666/23-15-01-9

ACTOR: *****



JUICIO ORDINARIO

el artículo 93 fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es ilegal, al pasar por alto el principio de legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley, contenido en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, deberá de declararse la nulidad de la Regla 2.8.3.1, toda vez, que viola el principio de reserva de Ley, pues es contradictoria a lo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues el dispositivo 93 fracción IV de la Ley en comento, sigue regulando de igual forma los ingresos exentos, provenientes de **jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.**

A más de lo anterior, se considera que la regla 2.8.3.1, transgrede el principio de subordinación jerárquica, al contravenir lo regulado por la ley respectiva, tomando en consideración que el principio de subordinación jerárquica, exige que la regla de carácter general, encuentre su justificación y medida en la ley, sin que para el caso la Regla general pueda contravenir la ley.

Conviene recordar, que el artículo 93 fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se advierte que el legislador, estableció expresamente que no se pagara el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos **provenientes de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro,** así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario **no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente;** de ahí que, si la regla 2.8.3.1, al prever un mecanismo impositivo aplicado al momento de formular la declaración

anual para el ejercicio fiscal 2022, para efectuar la Retención del Impuesto Sobre la Renta, de los fondos que integran las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, otorgando a esos ingresos una naturaleza diversa a la que realmente les corresponde, y aplicando un tratamiento fiscal que es contrario a lo dispuesto en la ley.

En ese sentido, válidamente se puede concluir que la Regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, contraviene lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en sus artículos 93 fracción IV y 150, en relación con el artículo 33 primer párrafo fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, donde se regula de manera específica la naturaleza y el tratamiento fiscal correspondiente a este tipo de ingresos, lo anterior porque de acuerdo a dicha regla se pretende aplicar la exención conforme a la Unidad de Medida y Actualización, otorgándole un tratamiento fiscal diverso al establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **lo que implica que las disposiciones de la regla están yendo en contra de lo estatuido en la ley, inobservando de esta manera el principio de subordinación jerárquica.**

Ahora bien, la autoridad fiscal, determinó conforme a la unidad de medida y actualización (UMAS), los ingresos exentos, por consiguiente, una base gravable mayor a la que correspondía de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resultando de todo ilegal y violatoria a mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que incorrectamente se determina con Unidades de Medida y Actualización, y no así con Salarios Mínimos, como marca la ley.

Sirve a lo anterior lo siguiente:

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2020 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020) INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DEL ISR POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UMA. Con motivo de la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se propuso la creación de una nueva unidad de cuenta denominada "Unidad de Medida y Actualización" (UMA), expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del entonces Distrito Federal; sin embargo tal prohibición no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

— 7 —

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 666/23-15-01-9

ACTOR: *****



JUICIO ORDINARIO

unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, es decir, sólo podrá ser utilizado como referencia respecto de todos aquellos conceptos que incidan en el ingreso de los trabajadores -su propia naturaleza laboral- como puede ser, el monto de sus ingresos y exenciones aplicables a dichos ingresos. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional resolvió que el cálculo para determinar los ingresos exentos de pago de impuesto sobre la renta (ISR) obtenidos por las personas que han estado sujetas a una pensión o jubilación debe realizarse tomando como base el salario mínimo general vigente, pues el ingreso deriva de una prestación laboral y no alguna otra de las obligaciones y supuestos para los cuales aplica la UMA. Asimismo, la prohibición de la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, se consideró para el pago de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero, lo cual no acontece en el caso, ya que el salario mínimo se utiliza como base para determinar los ingresos de los trabajadores y, en su caso, los ingresos exentos para el pago del ISR correspondiente y no se trata de la obtención del monto de una sanción u obligación líquida. Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme. Relacionado con: Criterio Jurisdiccional 26/2019 "INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DEL ISR POR CONCEPTO DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO.

De igual forma el siguiente criterio:

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2019 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019) INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DEL ISR POR CONCEPTO DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO. Con motivo de la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se propuso la creación de una nueva unidad de cuenta denominada "Unidad de Medida y Actualización" -UMA, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del entonces Distrito Federal; sin embargo tal prohibición no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, es decir, sólo podrá ser utilizado como referencia respecto de todos aquellos conceptos que incidan en el ingreso de los trabajadores -su propia naturaleza laboral- como puede ser, el monto de sus ingresos y exenciones aplicables a dichos ingresos. A criterio del Órgano Jurisdiccional el cálculo para determinar los

ingresos exentos de pago del impuesto sobre la renta (ISR) obtenidos por las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, debe realizarse tomando como base el salario mínimo general vigente y no la UMA, ya que la prohibición de la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, se consideró para el pago de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero, lo que no acontece en la especie, toda vez que en el caso concreto el salario mínimo se utiliza como base para obtener los ingresos exentos del pago del impuesto y no así se trata de la obtención del monto de una sanción u obligación líquida, aunado a que se estableció que tal prohibición no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado para fines propios de su naturaleza. Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décima Sala Regional Metropolitana. 2019. Sentencia pendiente de que cause estado. Relacionado con: Criterio Jurisdiccional 24/2020 "INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DEL ISR POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UMA.

En ese tenor, cabe destacar que en la exposición de motivos del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por la que se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se toma en consideración el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría los ingresos exentos, y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario, lo cual jurídicamente no es permisible.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

— 9 —

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 666/23-15-01-9

ACTOR: *****



JUICIO ORDINARIO

Aunado a ello, el “salario” debe entenderse como la contraprestación que paga el patrón a un trabajador por un servicio prestado de forma subordinada; así también, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción VI, de nuestra Ley suprema, se establece que el salario mínimo no puede ser utilizado como medida o base de referencia para fines ajenos a su naturaleza que es el de la laboral; y que la unidad de medida de actualización fue creada como referencia económica para el cumplimiento de obligaciones ajenas a las laborales (tales como alimentos, reparación de daños y perjuicios, responsabilidades en materia civil, sanciones en materia administrativa, fiscal y regulatoria, responsabilidad penal o límites para delitos, multas en amparo, entre otros), por ello, y de conformidad a lo establecido en el artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación, es procedente se me aplique de forma estricta lo establecido en el artículo 93 fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al devenir de una norma que refiere a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

De igual manera, solicito a esta H. Sala, sea aplicada a mi favor la siguiente jurisprudencia, en términos de lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos, la cual es del tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020651

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral, Administrativa

Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 1801

Tipo: Jurisprudencia

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DFI PRIMER CIRCUITO.**

Bajo esa tesitura, resulta de todo ilegal que la autoridad fiscal, pretenda realizar el cálculo respecto de mis ingresos exentos referentes a impuesto sobre la renta, con la "Unidad de Medida y Actualización" (UMA) pues si bien es cierto, con motivo de la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se propuso la creación de una nueva unidad de cuenta denominada "Unidad de Medida y Actualización" -UMA-, expresada en moneda nacional, el cual sustituyó al salario mínimo, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia **para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales**, de las entidades federativas, tal prohibición no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, es decir, sólo podrá ser utilizado como referencia respecto de todos aquellos conceptos que incidan en el ingreso de los trabajadores por su propia naturaleza laboral como puede ser, el monto de sus ingresos y exenciones aplicables a dichos ingresos.

Por otra parte, es de manifestarle a esa H. Sala, que el aplicativo para la presentación de la declaración anual para el ejercicio fiscal 2022, que deriva de la regla 2.8.3.1 de la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio 2022, tiene como tope máximo para los ingresos exentos de la **jubilación en parcialidades** el monto de \$526,516.20 (15 UM'S elevado al año), sin embargo de conformidad con el artículo 93 fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la determinación de ingresos exentos debe de ser la cantidad total de **\$946,463.25 (15 veces el salario mínimo elevado al año)**, sin que se me permita la modificación de dicho formato electrónico al momento de la presentación de mi declaración anual por ingresos obtenidos de **jubilación en parcialidades**, como claramente lo determina el formato en su apartado de ayuda, y para su apreciación me permito digitalizarlo de la siguiente forma:

Ingresos exentos

Ayuda: Los topes máximos para tus ingresos exentos son:

Sueldos y Salarios:

- Aguinaldo: \$ 2,886.60 (30 UMA's)
- PTU: \$ 1,443.30 (15 UMA's)
- Prima vacacional: \$ 1,443.30 (15 UMA's)
- Prima dominical: \$ 5,003.44 (1 UMA por cada domingo laborado. Monto máximo 52 UMA's al año)

Indemnización: \$ 8,659.80 (90 UMA's por cada año de servicio)

Jubilación en parcialidades: \$ 526,516.20 (15 UMA's elevadas al año)

Jubilación pago único: \$ 3,159,097.20 (90 UMA's elevadas al año).

* UMA (Unidad de Medida Actualización).

Cerrar

JUICIO ORDINARIO

Como se puede advertir el aplicativo de la declaración anual para el ejercicio fiscal del 2022, es ilegal al determinar el tope máximo de los ingresos exentos, considerando a la unidad de medida y actualización como base para la cuantificación de los ingresos exentos para la **jubilación en parcialidades**, regulada por la regla 2.8.3.1, de la resolución miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2022, por lo tanto dicha norma, se contrapone a lo establecido por el artículo 93 fracción IV de la multicitada Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que es suficiente para declarar de ilegal dicha regla, y por consiguiente, lo procedente es determinar el Impuesto Sobre la Renta, conforme a la exención de Ley, y así poder calcular el impuesto que realmente me corresponde como jubilado, con la finalidad de tributar como me lo establece el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...J”

En la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 54 a 64 del expediente en que se actúa, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, a través de su Unidad Jurídica, en base a diversas consideraciones jurídicas, sostuvo la legalidad y validez de la Regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal del 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre del 2021.

Las CC. Magistradas y Magistrado por Ministerio de Ley, consideran **INFUNDADOS** los argumentos que expresó la actora, porque la Regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal del 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre del 2021 **y que sostiene le fue aplicada como primer acto en la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2022, que presentó el 23 de abril de 2023**; no viola el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica; de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes:

A.- Como primer punto es importante destacar lo dispuesto en los artículos 93 fracción IV y 150, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como los diversos 31, primer párrafo, y 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, que a la letra disponen:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO IV

DE LAS PERSONAS FÍSICAS

“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

IV. **Las jubilaciones**, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, **cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente**, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título”.

“Artículo 150. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Podrán optar por no presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 135 de esta Ley.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

“Artículo 31.- Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, **declaraciones**, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada **a través de los medios**, formatos electrónicos **y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general**, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos”.

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

(...)

g). Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan

JUICIO ORDINARIO

conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales”.

El artículo 93 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta anteriormente transcrito dispone que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos, entre otros, de las **jubilaciones**, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Que por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Título IV de la citada Ley.

El numeral 150 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta anteriormente transcrito dispone que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, **a excepción de los exentos** y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Que podrán optar por no presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la citada Ley, cuya suma no exceda de \$400,000.00.

El precepto 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas deberán presentar, entre otras, las **declaraciones**, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada **a través de los medios**, formatos electrónicos **y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general**, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, **debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto** y, en su

caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos y que cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

El diverso 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, anteriormente transcrito, establece que las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando publicar anualmente **las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general** agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

Que las resoluciones que se emitan conforme a lo antes precisado y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Precisado lo anterior, se destaca que en los folios **36 a 37** del expediente en que se actúa, obra el convenio de terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento de fecha 16 de enero de 2015, celebrado entre la ***** y el hoy actor C. ***** (trabajador), en el cual de su cláusula primera se advierte que dicho actor manifestó su libre voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo que celebró con la citada Comisión, en razón de haber sido **jubilado** por dicha Comisión mediante dictamen No. ***** de fecha 16 de diciembre de 2014, mismo dictamen que también fue exhibido y ofrecido como prueba por la parte actora y que obra a folios **38 a 40 de autos**, de cuya conclusión PRIMERA, inciso a), se advierte que la ***** , con fundamento en la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo Único, concedió al hoy actor su **jubilación**, con una pensión vitalicia de \$1,413.72, importe del 100% de su salario diario integrado, a partir del 5 de enero de 2015.

Convenio de terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento de fecha 16 de enero de 2015, que fue ratificado y aprobado ante la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje mediante, tal como se advierte del acuerdo de la misma fecha emitido por la citada Junta, que al haber sido ofrecido y exhibido como prueba por la actora obra a folios **34 y 35** de esos autos.

Asimismo, de la Constancia de Situación Fiscal de 31 de mayo de 2023, expedida por el Servicio de Administración Tributaria; que obra a folios **25 a 26** de autos;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

— 15 —

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 666/23-15-01-9

ACTOR: *****



JUICIO ORDINARIO

se desprende que el hoy actor, a partir del 01 de enero de 2003, esta dado de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, teniendo como obligación a partir del 01 de enero de 2010 la de presentar declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, personas físicas.

Por lo anterior, de la declaración normal del ejercicio de 2022 del Impuesto Sobre la Renta, presentada el 25 de abril de 2023; que obra a folios 27 a 33 de autos; se desprende que el hoy actor declaró un ingreso anual por jubilación percibido por parte de la ***** ** ***** en cantidad de \$953,638.00 e ingresos exentos la cantidad de \$526,516.00 correspondiente a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Documentales todas las anteriores que hacen prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos.

Ahora bien, la parte actora esgrime que los ingresos exentos por jubilación que percibe debe ser el correspondiente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no resulta procedente aplicar dicha exención conforme a la Unidad de Medida y Actualización, otorgándole un tratamiento fiscal diverso al establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, el anterior argumento resulta infundado, porque si bien es cierto al hoy actor por ser jubilado a partir del 5 de enero de 2015, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 93 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, también cierto es que el límite salarial de exención de ingresos por jubilación de los 15 salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente, conforme a los preceptos 26, Apartado B, en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero y tercero, de la Norma Suprema, contenidos en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero del 2016, 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se encuentran referidos a

las Unidades de Medida y Actualización a partir del 28 de enero de 2016 y en adelante.

Ello es así, porque mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de **27 de enero del 2016**, se adicionaron los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se contemplaron los ordinales Transitorios Primero y Tercero del propio Decreto; para quedar como sigue:

“Artículo 26.- -----

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.”

Transitorios

“Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

De los numerales transcritos, se advierte que a partir del **28 de enero de 2016**, el Estado contaría con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyo organismo calcularía en los términos que señalara la Ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanaran de todas ellas; que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarían de monto determinado y se solventarían entregando su equivalente en

JUICIO ORDINARIO

moneda nacional; y que desde aquella fecha, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para determinar las obligaciones y supuestos contemplados en los ordenamientos antes mencionados, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, y el ordinal transitorio primero, de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre del 2016; dispusieron:

“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.”

“Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

I. Índice Nacional de Precios al Consumidor: El que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III, inciso a de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

II. INEGI: Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.”

“Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.”

“Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.”

“Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.”

Transitorios

“Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

De los numerales transcritos, de la propia Ley, se desprende que a partir del **31 de diciembre del 2016**, tuvieron por objeto establecer el significado de diversa denominación y abreviaturas; así como el método de cálculo que debía aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, en forma diaria, mensual y anual; valores actualizados que deberían publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, mismos que entrarían en vigor el **1° de febrero del año de que se tratara**.

De lo antes señalado se tiene que **la cuantificación de la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de jubilación**, prevista en el artículo 93 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **en relación con los diversos** 26, Apartado B, en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero y tercero, de la Norma Suprema, contenidos en el **Decreto** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero del 2016, 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización; del **28 de enero de 2016** en adelante, debe efectuarse a razón de hasta **quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, pues dicha cuantificación constituye una cuestión ajena a la naturaleza laboral propia del salario mínimo, toda vez que a la norma le reviste un contenido eminentemente fiscal, al derivar de la potestad del Estado para diseñar el régimen legal del gravamen a través del legislador, quien cuenta con un margen de libre configuración para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria; de este modo, puede hacer uso de medios como la exención para ajustar el impuesto a la realidad económica actual o de carácter extrafiscal; **de ahí lo infundado del argumento a estudio**.

Conclusión que es acorde, por analogía, con la línea argumentativa sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que dieron origen a los criterios jurisprudenciales 2a./J. 30/2021 (10a.) y 2a./J. 37/2022 (11a.), que más adelante se transcriben, en las que se distinguió a la pensión jubilatoria como una prestación de carácter laboral a la que le es aplicable el salario mínimo, mientras que a los incrementos y actualizaciones de toda pensión, por su naturaleza administrativa, les resulta aplicable la Unidad de Medida y Actualización.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

— 19 —

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 666/23-15-01-9

ACTOR: *****



JUICIO ORDINARIO

En los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia número 2a./J. 30/2021 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la gaceta del el Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604, localizable bajo el número de registro 2023299, que dice:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento

de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

De igual forma, en los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia número 2a./J. 37/2022 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la gaceta del el Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3510, localizable bajo el número de registro 2025232, que dice:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de

JUICIO ORDINARIO

derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

Asimismo, tiene aplicación por analogía la tesis número VII.2o.A.7 A (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en la gaceta del el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3220, localizable bajo el número de registro 2026406, que dice:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN RELATIVA A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: La quejosa demandó la nulidad de la resolución que negó la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta por concepto de prima de antigüedad, correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil veinte. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se calcularan los ingresos exentos con base en el salario mínimo general. Inconforme con tal determinación, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión fiscal al estimar que dicho cálculo debe efectuarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad, prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo, a partir de la entrada en vigor del decreto en materia de desindexación de este último.

Justificación: Lo anterior, porque el salario mínimo es un concepto de remuneración laboral mínima para la subsistencia digna de un trabajador, concebido como un derecho constitucional, conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste. Ahora bien, el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución General prohíbe que sea utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, prohibición que deriva de la reforma constitucional contenida en el decreto en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016, que dio origen a la Unidad de Medida y Actualización, en cuyo régimen transitorio se determinó que a su entrada en vigor (28 de enero de 2016) todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice,

base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales y del entonces Distrito Federal —ahora Ciudad de México—, así como cualquier disposición jurídica que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese contexto, la cuantificación de la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad, prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir de que entró en vigor el citado decreto, debe efectuarse a razón de hasta noventa veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, puesto que tal aspecto constituye una cuestión ajena a la naturaleza laboral propia del salario mínimo, toda vez que a la norma le reviste contenido eminentemente fiscal, al derivar de la potestad del Estado para diseñar el régimen legal del gravamen a través del legislador, quien cuenta con un margen de libre configuración para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria; de este modo, puede hacer uso de medios como la exención para ajustar el impuesto a la realidad económica actual o de carácter extrafiscal. Conclusión que es acorde, por analogía, con la línea argumentativa sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que dieron origen a los criterios jurisprudenciales 2a./J. 30/2021 (10a.) y 2a./J. 37/2022 (11a.), en las que se distinguió a la pensión jubilaria como una prestación de carácter laboral a la que le es aplicable el salario mínimo, mientras que a los incrementos y actualizaciones de toda pensión, por su naturaleza administrativa, les resulta aplicable la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 200/2022. Subadministradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Cuauhtémoc Uriel Lara García.

No es óbice a la conclusión anterior la tesis de rubro “UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO” ni los criterios 24/2020 y 26/2019 emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que inserta la actora en su escrito de demanda a fojas 14 a 17 y 19 de autos; **en primera, porque** sobre la primera tesis citada prevalecen los criterios jurisprudenciales 2a./J. 30/2021 (10a.) y 2a./J. 37/2022 (11a.) anteriormente transcritos; **y en segunda, porque** los segundos criterios señalados se trata de criterios aislados que no obligan a esta Juzgadora a adoptar los mismos, al no constituir precedentes o jurisprudencias, como lo establecen los artículos 217 de la Ley de Amparo, 75, 76 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que al no aplicarlos no se le esta dando un trato desigual y discriminatorio ni contraviniendo con ello el artículo 1 de la Constitución Federal, máxime que en el caso existe Jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da respuesta integral a los argumentos planteados por la accionante, que han quedado transcritas con antelación y que sí resultan obligatorias para esta Sala.

JUICIO ORDINARIO

Resulta aplicable la tesis número VI.1o.A.9 A (11a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la gaceta del el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6360, localizable bajo el número de registro 2024759, que dice:

**PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON).
SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO
VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declaró la validez de un oficio del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por corresponder al impuesto trasladado por su proveedor, incluido en el listado global definitivo de contribuyentes que no acreditaron la materialidad de sus operaciones en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la validez de la resolución del recurso de revocación que lo confirmó. Uno de los argumentos planteados fue que a la parte quejosa, en su calidad de tercera que dio efectos fiscales a las facturas, se le debió notificar la resolución de presunción de inexistencia, no por la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación, sino en forma personal o por buzón tributario, conforme al criterio 9/2016/CTN/CS-SASEN de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), a fin de que pudiera demostrar la materialidad de las operaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los criterios que emite la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por su naturaleza jurídica, constituyen opiniones interpretativas no vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1 y 2 de su ley orgánica, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado encargado de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal federal, mediante asesoría, representación, defensa, atención de quejas y emisión de recomendaciones. Dentro de sus facultades destaca la prevista en el artículo 5, fracción XII, de ese ordenamiento, para emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese orden, dicha procuraduría formula opiniones interpretativas acerca del sentido y alcance de las normas para cumplir, de mejor manera y en forma análoga, su fin último que es la defensa fiscal de los contribuyentes. [En consecuencia, los criterios de la procuraduría, utilizados como propuestas de acción en los medios de defensa, no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación, porque no constituyen jurisprudencia proveniente de un organismo jurisdiccional competente, en términos de los artículos 94 de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, que establecen las bases para fijar la jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la propia Constitución y las normas.](#)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.

B.- Precisado lo anterior, tal y como anteriormente se adelantó resultan **infundados** los argumentos que expresó la actora, porque la Regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal del 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre del 2021; no viola el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.

En principio, resulta necesario examinar la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 89 Constitucional, que ordena lo siguiente:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”.

Del precepto constitucional transcrito, se desprenden tres facultades conferidas al Presidente de la República:

- a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión,
- b) Ejecutar dichas leyes, y
- c) Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

En el caso que nos ocupa, es de nuestro interés la facultad otorgada para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; que suele denominarse **como facultad reglamentaria**, y consiste en que el poder ejecutivo desarrolle los medios adecuados para facilitar la ejecución de dichas leyes, lo cual llevará a cabo, entre otros medios, a través de reglamentos.

Al respecto con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 79/2009, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Agosto de 2009, página 1067, que dice:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.

La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

— 25 —

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 666/23-15-01-9

ACTOR: *****



JUICIO ORDINARIO

de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Como se ve, la facultad reglamentaria tiene por objeto el desarrollar y detallar las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, constituyendo así un acto formalmente administrativo, al tener su origen en el poder ejecutivo, y materialmente legislativo, al crear reglas generales, impersonales y abstractas.

Asimismo, la facultad reglamentaria se encuentra supeditada a dos principios, a saber:

a) **Principio de reserva de ley**, que limita la facultad reglamentaria, prohibiendo al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso de la Unión.

b) **Principio de subordinación jerárquica**. Establece que el reglamento debe estar precedido por una ley, toda vez que su objetivo es desarrollarla o complementarla, sin que ello implique que se oponga a ella o la contraríe.

En concordancia con los principios referidos, resulta claro que la facultad reglamentaria se encuentra claramente limitada, dado que el Poder Ejecutivo se encuentra impedido para abordar materias reservadas exclusivamente a las leyes del Congreso de la Unión, así como para expedir reglamentos sin que exista una ley previa a la que se encuentren obligados a detallar, o que los mismos sean contrarios o rebasen dicha ley.

En consecuencia, se tiene que para complementar las disposiciones contenidas en una ley emitida por el Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo expide reglamentos, los cuales no obstante que dependen de la existencia de dicha ley, están provistos de diversas facultades mismas que les permiten dar cumplimiento en su totalidad a su objetivo.

Por otro lado, se destaca que [tratándose de reglas generales](#), emitidas por alguna Secretaría de Estado, en aras de cumplir con el principio de primacía de la ley, su finalidad debe ser la de [regular aspectos eminentemente técnicos operativos, que se encuentran en constante transformación, por lo que el órgano de la administración pública que las expida deberá ser especializado en los aspectos a normar](#).

Esto es, se limitarán a establecer disposiciones que permitan o faciliten la operación de un determinado sistema legal dentro del ámbito establecido por este, sin modificar los límites trazados por la propia ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XV/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 6, que dice:

REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las [reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública](#); mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

JUICIO ORDINARIO

Asimismo, cabe mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Estado ha experimentado un gran desarrollo de sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a autoridades ajenas al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, **circunstancia que ha generado mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”**, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales se faculta a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular alguna situación específica.

Lo anterior tiene sustento en la tesis P. XXI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 9, la cual tiene por rubro y texto los siguientes:

CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.

En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. **Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”**, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.

Amparo en revisión 199/2002. Moisés Saba Masri. 9 de septiembre de 2003. Mayoría de seis votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Así, el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado forma parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de dicha dependencia, está encargado de realizar y ejecutar actos con base en las leyes que lo crean y le dotan de competencia, que pueden incidir tanto en el interior como en el exterior de la citada Secretaría, tales como la expedición de disposiciones generales a las que deberán sujetarse los contribuyentes, relativas al cumplimiento de las obligaciones fiscales, en acatamiento a lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación y el ordenamiento tributario cuyos dispositivos desarrollen.

Disposiciones generales que en materia fiscal se denominan resoluciones misceláneas fiscales, las cuales determinan el mecanismo de obligaciones sustantivas cuantitativas, así como las formales y establecen las medidas pertinentes para llevar a cabo el cumplimiento de estas, con el fin de determinar y liquidar deberes sustantivos de carácter fiscal; dichas reglas tienen el carácter de un acto de autoridad, toda vez que son unilaterales, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, generales, impersonales y abstractas hacia los gobernados, con base en el ejercicio de una cláusula habilitante.

Ahora bien, las reglas de carácter general que está facultado a emitir el Servicio de Administración Tributaria, tienen por objeto complementar las leyes fiscales, indicando la forma en que deben ser entendidas y cumplidas las obligaciones contenidas en los preceptos de la ley a que se refieren y están sujetas al principio de reserva y primacía de ley, es decir, que su contenido no regule situaciones diversas o más allá de lo previsto en el ordenamiento legal del que emanen.

En ese sentido, se puede definir a la Resolución Miscelánea Fiscal como un conjunto de disposiciones fiscales de carácter anual que emite el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de delimitar el alcance de las leyes y reglamentos tributarios expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, mediante la precisión de diversos aspectos de la regulación referida y lograr así su eficaz aplicación.

Es aplicable al caso, la tesis P. LV/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre 2004, página 15, la cual es del tenor literal siguiente:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.

De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar

JUICIO ORDINARIO

obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, [los de reserva y primacía de la ley](#), por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, [a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas](#), con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.

Amparo en revisión 1532/2003. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Ahora bien, cabe destacar que la [reserva de ley puede ser absoluta o relativa](#).

[La primera se](#) suscita cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, y en dicho supuesto, la materia reservada al ordenamiento jurídico no puede ser regulada por otras fuentes.

Por su parte, [la segunda sí admite](#) tal regulación, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado [que en materia tributaria, la reserva es de carácter relativa](#), toda vez que no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la regla esencial, puesto que de ese modo la presencia de esta, marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico primario.

Lo anterior tiene sustento en la tesis P. CXLVIII/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 78, que indica lo siguiente:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. [Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal](#); en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. [La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse](#); esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, [este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria](#); y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

Amparo en revisión 2402/96. Arrendadora e Inmobiliaria Dolores, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1997. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga M. Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Por lo antes expuesto, toda vez que la delegación referida al Servicio de Administración Tributaria, [deriva de la reserva relativa](#) de la que puede hacer uso, ordenando la expedición de normas generales, las cuales tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, con el objeto de lograr su eficaz aplicación, están supeditados a respetar [los principios de seguridad jurídica de los gobernados, como los](#)

JUICIO ORDINARIO

de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

En ese orden de ideas, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria cuenta con facultades para emitir las resoluciones misceláneas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dicen:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 14. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia;

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

(...)

g). Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales”.

Por tanto, únicamente se le habilitó para detallar la obligación sustantiva, complementar lo establecido en la ley de la que emana, indicando la forma en la que deben ser atendidas y cumplidas las exigencias contenidas en esta, como acontece en la especie al permitirle el artículo 31, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 93 fracción IV y 150, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, anteriormente transcritos.

En resumen, las anteriores consideraciones permiten concluir que una norma de carácter general como lo es la Regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal del 2022; que deriva de una cláusula habilitante, contravendrá los principios de reserva y primacía de ley, cuando aborden cuestiones reservadas exclusivamente a la ley, en el caso, el artículo 31, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 93 fracción IV y 150, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y pretenda regular o aborde cuestiones no reguladas en estos dispositivos.

Lo anterior se justifica, porque según se estableció, el principio de reserva de ley determina que las reglas de resolución miscelánea fiscal no pueden regular materias que deben ser normadas en las leyes.

Por su parte, el principio de primacía de la ley consiste en que dichas reglas, deben estar precedidas por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

Con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-60, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista, Séptima Época, Año III, No. 19, Febrero 2013, página 149, de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.- Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales. El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes; mientras que el principio de primacía de la ley, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

En el caso el demandante argumenta que la Regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal del 2022, es violatoria de los principios de primacía, subordinación jerarquía y reserva de ley, previstos en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la citada regla prevé un mecanismo impositivo aplicado al momento de formular la declaración anual para el ejercicio fiscal de 2022 contrario a lo establecido en el artículo 93 fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual regula los ingresos exentos provenientes de las jubilaciones cuyos montos no excedan de quince veces el salario mínimo general del

JUICIO ORDINARIO

área geográfica del contribuyente, porque se pretende aplicar dicha exención calculada en Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, para resolver el planteamiento de la actora, es necesario conocer lo dispuesto en los artículos 93 fracción IV y 150, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 31, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2022, preceptos que anteriormente se transcribieron.

Es así que el artículo 93 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos, entre otros, de las **jubilaciones**, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Que por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Título IV de la citada Ley.

El numeral 150 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta anteriormente transcrito dispone que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, **a excepción de los exentos** y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Que podrán optar por no presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la citada Ley, cuya suma no exceda de \$400,000.00.

El precepto 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas deberán presentar, entre otras, las **declaraciones**, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada **a través de los medios**, formatos electrónicos **y con la información que señale el Servicio de**

Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, **debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto** y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos y que cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

Por consiguiente, en atención a la cláusula habilitante contemplada en el artículo 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, consistente en la autorización al Servicio de Administración Tributaria para prever, mediante reglas de carácter general, **los medios a través de los cuales se presentaran las declaraciones y con la información que se señale, en relación con los diversos 93 fracción IV y 150, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria emitió la Regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal del 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre del 2021, que constituye el acto impugnado en el presente juicio y que por su importancia se reproduce a continuación:

“Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

- 2.8.3.1.** Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo siguiente:
- I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
 - II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.
 - III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.
 - IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las **declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.**
 - V. **Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT.** El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.
Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.
 - VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.
Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el “Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales” generado por estas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

— 35 —

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 666/23-15-01-9

ACTOR: *****



JUICIO ORDINARIO

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a lo previsto en la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6, último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda”.

De la anterior transcripción, se advierte que la Regla 2.8.3.1, de la [Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal del 2022](#), dispone que para los efectos del artículo 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 41 de su Reglamento, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, entre otros, del Impuesto Sobre la Renta, y del entero de retenciones, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo siguiente: **I.** El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma; **II.** Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración; **III.** El programa **automáticamente** mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado; **IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos; V.** Concluida **la captura o validación de la información prellenada**, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano. [Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura;](#) y **VI.** El importe total a pagar señalado en la fracción

anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Bajo ese contexto, esta H. Sala concluye que no le asiste la razón a la actora cuando afirma que la Regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal del 2022, contraviene el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque de su análisis no se advierte que vaya más allá de lo dispuesto en el artículo 93 fracción IV y 150, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; ni establece cargas adicionales a los contribuyentes, para la presentación de la declaración del ejercicio del Impuesto Sobre la Renta y **el cálculo de la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de jubilación**, prevista en el citado artículo 93 fracción IV; pues sólo detalla o complementa la forma en la que debe ser presentada dicha declaración.

Aunado a que, tal y como se resolvió en el apartado **A** del presente considerando, **en relación con los diversos** 26, Apartado B, en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero y tercero, de la Norma Suprema, contenidos en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero del 2016, 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización; del 28 de enero de 2016 en adelante, **el cálculo de la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de jubilación**, prevista en el citado artículo 93 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debe efectuarse a razón de hasta quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, pues dicha cuantificación constituye una cuestión ajena a la naturaleza laboral propia del salario mínimo, toda vez que a la norma le reviste un contenido eminentemente fiscal, al derivar de la potestad del Estado para diseñar el régimen legal del gravamen a través del legislador, quien cuenta con un margen de libre configuración para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria; de este modo, puede hacer uso de medios como la exención para ajustar el impuesto a la realidad económica actual o de carácter extrafiscal.

En efecto, la Regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal del 2022, establece que las personas físicas presentarán su declaración del ejercicio, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, en el que conforme a su fracción IV para el llenado de dicha declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

— 37 —

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 666/23-15-01-9

ACTOR: *****



JUICIO ORDINARIO

declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos; por lo que tal como lo señala la parte actora dicho aplicativo considera que **el cálculo de la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de jubilación,** debe efectuarse a razón de hasta **quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual es coincidente con lo estipulado en el artículo 93 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los diversos 26, Apartado B,** en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero y tercero, de la Norma Suprema, contenidos en el **Decreto** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero del 2016, 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización; tal y como anteriormente se analizó; por tanto se concluye que dicha Regla materia de análisis no contraviene el principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica; **de ahí que la autoridad fiscal sí este aplicando de forma estricta lo establecido en el citado artículo 93 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que sea legal el que el aplicativo para la presentación de la declaración anual para el ejercicio fiscal de 2022, que deriva de la aludida Regla controvertida, establezca como tope máximo para los ingresos exentos por concepto de jubilación el monto de quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización sin dar la opción de modificarlo a salarios mínimos, lo cual trae como consecuencia lo infundado del argumento a estudio.**

Al resultar infundados los argumentos que expresó la actora en sus conceptos de impugnación de su demanda de nulidad, subsiste la presunción de la legalidad de la Regla impugnada, por lo que con fundamento en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reconoce la legalidad y validez de la impugnada Regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal del 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre del 2021.

Derivado de lo anterior se determinada que no resulta procedente ordenar a la autoridad demandada a calcular el Impuesto Sobre la Renta que le corresponde como jubilado conforme a la exención de Ley en base al salario mínimo ni a ordenar la devolución del saldo por concepto de dicho impuesto que resulte de dicho cálculo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **49, 50, y 52, primer párrafo, fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente el juicio de nulidad interpuesto.

II.- La parte actora, no probó los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA REGLA IMPUGNADA; que se precisa en el Resultando 1º del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas y el Primer Secretario de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, que integran esta Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada [Paola Judith Morales Colmenares](#), que da fe.

MAG. ANALICIA VEGA LEÓN
INSTRUCTORA TERCERA PONENCIA

MAG. CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ
INSTRUCTORA PRIMERA PONENCIA

LIC. ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
SEGUNDA PONENCIA

LIC. PAOLA JUDITH MORALES COLMENARES
Secretaria de Acuerdos

AVL'PJMC

“ La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 7º, 25, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, 108, 113, fracción I, 117, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Primero, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, fueron suprimidos de esta versión pública el nombre de la parte actora, así como diversos datos personales de la misma, como Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, así como de terceros relacionados con la misma, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente”.